JUNTA DE ANDALUCIA





AYUNTAMIENTO DE LA GARRUCHA

Paseo del Malecon, 132 4630 Garrucha Almería registro@garrucha.es

Fecha: 8 de marzo de 2021

Ref.: SPM/raj

Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 71/2021

Recurso Tribunal: 304/2020

Se notifica que con fecha 4 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 71/2021, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha, de 14 de septiembre de 2020, por el que se inicia el procedimiento negociado sin publicidad y se aprueban los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y contra estos pliegos que rigen el contrato denominado "Concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Garrucha (Almería)", convocado por el Ayuntamiento del citado municipio (Expte. 2020/0449530/006-103/00001).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41

*				
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2im7TS.IZ7KWCFLIZEVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		ificarFirma

JUNTA DE ANDALUCIA



Recurso 304/2020

Resolución 71/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A. contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha, de 14 de septiembre de 2020, por el que se inicia el procedimiento negociado sin publicidad y se aprueban los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y contra estos pliegos que rigen el contrato denominado "Concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Garrucha (Almería)", convocado por el Ayuntamiento del citado municipio (Expte. 2020/0449530/006-103/00001), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de septiembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento negociado, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil.



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

Asimismo, el 24 de septiembre de 2020 se publicó en el perfil la invitación de participación en la licitación a las entidades que presentaron oferta en el anterior procedimiento abierto, entre las que figura la ahora recurrente. Previamente, el 22 de septiembre, se notificó a dicha entidad el acuerdo de iniciación del procedimiento, los pliegos de la contratación y la invitación a participar en la licitación, sin que conste que la misma haya presentado solicitud de participación.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 34.738.503,38 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 3 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A. (HIDRALIA, en adelante) contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y los pliegos de la contratación antes referenciados.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 5 de octubre de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole el expediente de contratación, informe al recurso, alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación ha tenido entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 2020.

CUARTO. El 22 de octubre de 2020, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación instado por la la recurrente.

QUINTO. Mediante escritos de 4 de noviembre de 2020, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndolas formulado la entidad FCC AQUALIA, S.A. (FCC AQUALIA, en adelante).



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, competencia que asimismo se declara en el anuncio de esta licitación publicado en el perfil de contratante.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En su informe al recurso nada opone el órgano de contratación respecto a la legitimación de HIDRALIA, si bien la interesada en el procedimiento, FCC AQUALIA, esgrime la falta de legitimación de la recurrente respecto a los motivos primero, cuarto y quinto de su escrito de impugnación al considerar que en los mismos solo está ejerciendo un interés en defensa de la legalidad. En tal sentido, manifiesta que "no se incluyen como "legitimadoras" las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales; para plantear este recurso especial es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva, aunque la misma no sea actual sino futura. Dicho en otras palabras, si se impugna el Pliego debe ser, no porque alguna de sus cláusulas pueda no ser ajustada a derecho (pues entonces se recurriría por un mero interés de ley), sino porque, además de no ser ajustadas a derecho, le ocasionan un perjuicio concreto al reclamante, y por tanto, su anulación le beneficiarían de algún modo".



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

Pues bien, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

El precepto, pese a su amplitud en el reconocimiento de legitimación, exige un interés legítimo vinculado a la existencia de un perjuicio directo o indirecto ocasionado por el acto recurrido, sin que habilite a ejercer un mero interés en defensa de la legalidad.

Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina en este Tribunal basada, a su vez, en la del Tribunal Supremo sobre la exigencia de un interés legítimo. Así, en numerosas resoluciones (entre otras muchas, las 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 226/2019, de 9 de julio, 17/2020, de 28 de enero y 172/2020, de 1 de junio) hemos analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En su aplicación a supuestos concretos de impugnación de los pliegos de licitaciones públicas, la doctrina del interés legítimo ha sido analizada especialmente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 314/2020, de 17 de septiembre, indicábamos:

"Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio, resultando evidente que la evitación del perjuicio o la obtención del beneficio no puede perseguir otra finalidad, en el caso del recurso especial, que la de permitir la participación en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores -en el caso de recurso contra los pliegos- o la de eliminar el obstáculo que impida continuar en el proceso selectivo y/o alcanzar la adjudicación del contrato; sin perder de vista que en cualquiera de dichos casos el interés que legitima para



4

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

acudir a esta vía especial de impugnación es, en última instancia, el interés en conseguir la adjudicación del contrato".

Y en la más reciente Resolución 414/2020, de 26 de noviembre, señalábamos:

"CEMEDI funda su legitimación en que su actividad principal tiene relación con la prestación de los servicios médicos objeto del contrato y en que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. La primera afirmación -coincidencia de su objeto social con el de los pliegos- es un argumento esgrimible para defender la posibilidad de participar en una licitación, pero resulta notoriamente insuficiente para, por sí solo, otorgar legitimación en un recurso frente a aquella.

En cambio, la segunda afirmación -consistente en que los pliegos restringen las posibilidades de acceder a la licitación- sí es un argumento válido para impugnar las cláusulas que impidan o restrinjan dicho acceso en condiciones de igualdad, pero no basta con realizar tal afirmación como si de una "cláusula de estilo" se tratase, sino que hay que fundamentarla en cada caso.

Este Tribunal, a la vista del contenido del recurso -y pese a que CEMEDI no ha justificado en puridad la restricción o impedimento en el acceso que le provocan las cláusulas impugnadas-, ha admitido su legitimación respecto al primer alegato interpretando que tales obstáculos existían a priori objetivamente.

La anterior labor, que es propia de los recurrentes a quienes compete acreditar su interés legítimo según la doctrina expuesta, suele efectuarla el Tribunal cuando constata que el contenido impugnatorio revela con claridad, tratándose de los pliegos, aquellas dificultades o impedimentos. En cambio, tratándose del motivo del recurso analizado en este fundamento de derecho (calificación jurídica del contrato), no es admisible que el Tribunal tenga que "adivinar" cuál es el interés legítimo que asiste a la recurrente en su impugnación, pues nada dice CEMEDI al respecto; se desconoce, pues, en qué aspectos puede perjudicarle la calificación jurídica del contrato que efectúan los pliegos o, a la inversa, en qué puede beneficiarle que el contrato se configure como concesión de servicios. Tampoco se atisba a



7				
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2im7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws0.	50 iuntadeandalucia es/vei	rificarFirma

deducir en qué medida esa calificación jurídica que impugna le ha impedido o limitado participar en la licitación.

Es obvio que, en este caso, el interés legítimo no ha sido acreditado por CEMEDI ni expresa ni tácitamente. El contenido de su recurso en el motivo analizado es un análisis estrictamente jurídico de las diferencias entre las dos figuras contractuales en pugna (servicios y concesión de servicios), sin mostrar disconformidad alguna con ninguna cláusula de los pliegos, ni indicar el perjuicio cierto que pudieran depararle de cara a participar en la licitación o incluso en una hipotética ejecución del contrato.

Llegados a este punto, hemos de concluir que el interés de CEMEDI es un puro interés en defensa de la legalidad que no tiene cabida en el ámbito del recurso especial de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, precepto que pese a su amplitud en el reconocimiento de legitimación, exige un interés legítimo vinculado a la existencia de un perjuicio directo o indirecto ocasionado por el acto recurrido. Dice así su primer párrafo: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

El criterio expuesto se aprecia, igualmente, en la doctrina de otros Órganos de resolución de recursos contractuales. Así, en nuestra Resolución 156/2020, de 1 de junio, reproducíamos parcialmente la Resolución 326/2020, de 5 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que declaraba lo siguiente:

"la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros



6

7				
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2im7TS.IZ7KWCFUZEVCQ5QSP6C8MK	https://ws0	50 iuntadeandalucia es/vei	rificarFirma

licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).".

Por último, hemos de mencionar dos sentencias de indudable interés en la materia:

-La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 (Roj: STS 5055/2005) -muy invocada por los órganos de resolución de recursos contractuales, incluido este Tribunal- que analizó la legitimación activa en el marco de la contratación pública declarando que "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".

-La reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de junio de 2020 (Roj: SAN 1288/2020) que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que inadmitía, por falta de legitimación activa, el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra un pliego de cláusulas administrativas particulares. La Audiencia Nacional sostuvo lo siguiente: "La recurrente alega que se ha vulnerado el régimen de publicación de la licitación, pues no se ha realizado la misma en el Diario Oficial de la Unión Europea y se ha vulnerado también el plazo de presentación de ofertas, dado que no se ha respetado el mínimo de 52 días.

(...)

El problema surge cuando resulta que la ahora recurrente decide interponer el recurso contra el anuncio de licitación del concurso en cuestión sin haber participado, simultáneamente, en el concurso por lo que



*				
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2im7TS.IZ7KWCFLIZEVCQ5QSP6C8MK	https://ws0	50 juntadeandalucia es/vei	rificarFirma

resulta que se plantea si la resolución que se dicte le puede afectar hasta el punto de que pudiera terminar siendo adjudicataria del mencionado contrato.

(...)

Por lo tanto, la parte recurrente se limitó a interponer recurso contra el anuncio por entender que no se cumplían las exigencias de publicidad y solicitó la anulación de la convocatoria, no solicitó que se ampliara el plazo de presentación de solicitudes ni que se modificara la condición del contrato como sujeto a regulación armonizada.

(...)

La convocatoria en las condiciones en que se hizo no impedía a la recurrente participar en la licitación y las pretensiones sostenidas por la recurrente (consideración del contrato como sujeto de regulación normalizada y plazo de presentación de solicitudes) no eran obstáculo para dicha participación.

Resulta de aplicación el criterio de la STJUE (C/230/02) según el cual: "28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate."

No es aplicable dicho criterio al caso presente puesto que los obstáculos que la parte recurrente aprecia en la convocatoria ni tenían la condición de discriminatorios ni le impedían participar en la convocatoria ya que se referían al plazo de presentación de solicitudes y a la consideración de contratación armonizada.

Procede, pues, la confirmación de la resolución recurrida".

Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta, hemos de analizar si HIDRALIA ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, sin perder de vista que, como ha señalado el Tribunal Supremo, la conclusión a la que se llegue exige tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto. Para ello, hemos de efectuar las siguientes consideraciones:



Tribunal Administrativo de Recursos

Contractuales de la Junta de Andalucía

*	-			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2im7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws0	50 iuntadeandalucia es/vei	ificarFirma

- 1. Según consta en el expediente de contratación remitido, la recurrente ha sido invitada a participar en el procedimiento negociado sin publicidad cuyos pliegos impugna, si bien no ha presentado oferta en el mismo.
- **2.** HIDRALIA no hace ninguna alusión a su legitimación para recurrir; es decir, no menciona mínimamente en su escrito de recurso qué interés legítimo se ha visto o puede verse perjudicado o afectado por las decisiones impugnadas. Esta falta de acreditación se aprecia en un doble sentido:
- -Desde la perspectiva de su participación en la licitación, puesto que ha sido invitada al procedimiento y no ha presentado oferta, desconociéndose en qué medida los pliegos recurridos se lo han impedido o han restringido sus posibilidades de hacerlo en igualdad de condiciones con el resto de empresas invitadas.
- -Desde la perspectiva de un eventual perjuicio en orden a la adjudicación, puesto que tampoco manifiesta en qué modo las infracciones que denuncia en los pliegos harían inviable u obstaculizarían la posibilidad de que su oferta hubiese sido seleccionada, de haber concurrido a la licitación.
- **3.** Ante esa falta de acreditación por parte de HIDRALIA de su interés legítimo en el recurso, debe analizarse si los motivos en que sustenta su impugnación revelan tácitamente que la nueva licitación y el contenido de los pliegos le producen un perjuicio desde la doble perspectiva expuesta.

La recurrente solicita la nulidad de los pliegos y del acuerdo de inicio del procedimiento negociado sin publicidad, para que, una vez se ajusten aquellos a derecho, se proceda a una nueva licitación. Funda esta pretensión en los siguientes motivos:

- A) Ausencia de justificación del procedimiento elegido: la LCSP exige al órgano de contratación motivar la excepcionalidad y urgencia de acudir a este procedimiento, infringiéndose esta obligación en el expediente.
- B) Modificación de los pliegos rectores de la contratación: alega que tres son los requisitos establecidos en el artículo 168 a 1°) de la LCSP para acudir al procedimiento negociado sin publicidad cuando "No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido (...)" y que estos requisitos son, según el precepto:



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

- Que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.
- Que no se modifique el sistema de retribución y
- Que no se modifique el presupuesto base de licitación.

A continuación, HIDRALIA dedica su escrito a denunciar que el órgano de contratación ha infringido el precepto legal mencionado, por haber modificado condiciones sustanciales del contrato y el sistema de retribución.

Entre las modificaciones sustanciales respecto a la licitación declarada desierta menciona (i) la inclusión en el Anexo 1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) de una serie de obras que no existían en el pliego de la anterior licitación, (ii) inclusión de nuevos gastos e inversiones para el concesionario y su obligación de aportar en el plazo de un año un plan de renovación y ampliación de instalaciones que en el pliego de la anterior licitación no existía, (iv) la modificación de los costes de depuración de los que hay que partir para la realización del estudio económico de la oferta y que se prescinde de la memoria explicativa del estudio económico propuesto por los licitadores para toda la duración del contrato, (v) la omisión de la actualización del estudio económico que sustente la proposición económica definitiva y (vi) la eliminación de un canon anual a favor del Ayuntamiento de Garrucha en caso de ahorros en los costes del sistema de depuración.

Por último en cuanto a la modificación del sistema de retribución, la recurrente alega que se adelanta la revisión de tarifas al segundo año de la concesión.

C) Ausencia de aspectos técnicos de negociación: HIDRALIA manifiesta que "se prescinde en la negociación de los aspectos técnicos restringiendo la negociación a la mejora de la oferta económica. Con ello, se vulnera el artículo 166 LCSP dejando sin cumplir el elemento caracterizador del procedimiento, y se priva al municipio de mejoras técnicas, tecnologías, medioambientales, sociales, etc...... que pudieran negociarse para un servicio público durante un plazo contractual de 25 años".

D) Incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la fijación de la fórmula de revisión de tarifas. Se denuncia infracción de lo dispuesto en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que exige la inclusión en el expediente de contratación de informe preceptivo valorativo de la estructura de costes



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jm7TSJZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

emitido por el órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública. La recurrente manifiesta que no consta en el expediente de contratación el citado informe preceptivo.

E) Respecto a la duración de 25 años del contrato de concesión (cláusula 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares -PCAP-), HIDRALIA alega que concurre nulidad de pleno derecho al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento exigido para fijar dicha duración, habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 29.6 de la LCSP.

Pues bien, el examen de estos motivos del recurso conduce a una clara conclusión y es que HIDRALIA realiza una exposición totalmente neutra y aséptica de diversos incumplimientos de los pliegos, sin la menor alusión al perjuicio que puedan depararle las cláusulas impugnadas ni en orden a su participación en la licitación, ni en cuanto a su posibilidad de resultar adjudicataria si hubiese licitado.

Es más, algunos de los incumplimientos denunciados pudieran *a priori* beneficiarle, como el referido a la eliminación del canon anual a favor del Ayuntamiento, o bien perjudicar al órgano de contratación como el relativo a la ausencia de aspectos técnicos de negociación, donde la recurrente indica "se vulnera el artículo 166 LCSP dejando sin cumplir el elemento caracterizador del procedimiento, y se priva al municipio de mejoras técnicas, tecnologías, medioambientales, sociales, etc...... que pudieran negociarse para un servicio público durante un plazo contractual de 25 años".

Y aunque en algún motivo del recurso, como el relativo a modificaciones sustanciales de las condiciones iniciales del contrato, pudiera deducirse tácitamente un eventual perjuicio para las empresas participantes, del alegato de HIDRALIA no se deduce que la infracción denunciada le perjudique, ni en qué modo; ni siquiera es posible afirmar que el interés de la recurrente en su corrección esté orientado a la evitación de un perjuicio, pues dada la neutralidad con que se esgrime el motivo, parece más orientado a conseguir una reparación de la legalidad vulnerada.

Así pues, a la luz de la doctrina antes expuesta y de cuanto se ha argumentado, cabe concluir que el interés que HIDRALIA ejercita se revela como un interés en defensa de la legalidad, sin cabida en el ámbito del recurso especial de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



7				
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2im7TS.IZ7KWCFUZFVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		rificarFirma

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso especial por falta de legitimación de la entidad recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP. Esta causa de inadmisión hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha, de 14 de septiembre de 2020, por el que se inicia el procedimiento negociado sin publicidad y se aprueban los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y contra estos pliegos que rigen el contrato denominado "Concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Garrucha (Almería)", convocado por el Ayuntamiento del citado municipio (Expte. 2020/0449530/006-103/00001), por falta de legitimación activa de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 22 de octubre de 2020.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



*					
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS		08/03/2021	PÁGINA 13/13	
VERIFICACIÓN	Pk2im7TS.IZ7KWCFLIZEVCQ5QSP6C8MK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			